



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
415/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA, RODRIGO QUEZADA
GONCEN Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y
NICOLÁS ALEJANDRO OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por MORENA, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **ACQYD-INE-131/2022**, dictado en el procedimiento sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022** y **acumulado**.

I. ANTECEDENTES

SUP-REP-415/2022

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** Los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron denuncia por el supuesto uso indebido de la pauta atribuido a MORENA por la difusión de los promocionales denominados "TRAIDORES V2." identificado con el folio RV00811-22 y "MORENA ENERGIA", identificado con el folio RA00726-22, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por considerar que el contenido de los mismos constituye calumnia.
2. Asimismo, los partidos políticos denunciantes solicitaron el dictado de medidas cautelares.
3. **B. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, se tuvieron por recibidas las denuncias, las cuales fueron registrados con las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/318/2022 y UT/SCG/PE/MC/CG/319/2022; se admitieron a trámite, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo correspondiente.
4. **C. Acumulación y propuesta.** En esa misma fecha, se ordenó la acumulación de los procedimientos, en virtud de existir identidad de sujetos, objeto y pretensión.



5. Finalmente, se acordó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de resolución respecto a la solicitud de medidas cautelares, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
6. **D. Acto impugnado.** El dos de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQYD-INE-131/2022, en el cual determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara procedente la adopción de medida cautelar solicitada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respecto de los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, pautados por el partido MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.*

***SEGUNDO.** Se instruye al partido político MORENA, para que sustituya, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de inmediato, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

***TERCERO.** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726- 22, y que lo sustituyan con los materiales que ordene esa misma autoridad.*

SUP-REP-415/2022

CUARTO. *Se vincula a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que de inmediato, en un plazo no mayor a doce horas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión de los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.*

QUINTO. *Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

SEXTO. *En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

7. **E. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cuatro de junio de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede.
8. **F. Recepción y turno.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se recibió el referido medio de impugnación en la Sala Superior, motivo por el cual el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave de expediente **SUP-REP-415/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante



Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

9. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA.

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
11. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

SUP-REP-415/2022

13. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.
14. **B. Oportunidad.** Conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuarenta y ocho horas.
15. El acuerdo impugnado se emitió el dos de junio de este año y fue notificado al recurrente, en esa misma fecha, a las quince horas con diecinueve minutos.
16. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió, de las **quince horas con diecinueve minutos del dos de junio** de dos mil veintidós **a la misma hora del inmediato día cuatro**, debido a que acorde a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que, cuando se interponga el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, el plazo será de cuarenta y ocho horas, **contadas a partir de la imposición de las medidas.**



17. En consecuencia, si la interposición del presente recurso se hizo ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a las **quince horas con cinco minutos del cuatro de junio de dos mil veintidós**, resulta evidente su oportunidad.
18. **C. Legitimación.** El requisito está acreditado, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, relacionado con el diverso numeral 110, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que promueve el partido político nacional denominado MORENA.
19. **D. Personería.** La personería de Mario Rafael Llergo Latournerie como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está acreditada, toda vez que así fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
20. **E. Interés jurídico.** El interés jurídico de MORENA está acreditado ya que, como medida cautelar, se le ordenó sustituir de inmediato los promocionales motivo de la denuncia, lo cual considera que no es ajustado a derecho, por lo que resulta evidente que se satisface este requisito, con independencia de que le asista razón o no al promovente en cuanto al fondo de la litis.
21. **F. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

SUP-REP-415/2022

Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ESTUDIO

A. Queja

22. El Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano denunciaron a MORENA por la vulneración a la normativa electoral, derivado de la difusión de los promocionales “*TRAIDORES V2*”, identificado con el folio RV00811-22 y “*MORENA ENERGIA*”, identificado con el folio RA00726-22, pautados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo ordinario en las entidades federativas de la República Mexicana.
23. Lo anterior, toda vez que su contenido, en concepto de los quejosos, constituía la imputación de hechos y delitos falsos a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, lo cual, a juicio de los denunciantes, podía actualizar mensajes de odio, en virtud de que el contenido de los promocionales hacía alusión a que esas personas son traidores a México, presentando la imagen de sus miembros y dirigentes, con los ojos tapados, relacionándolos con la imputación y ejecución de un delito, señalándolos con el siguiente mensaje: “*La historia los recordará como traidores a México*”, lo anterior, en concepto de los denunciantes, con la finalidad de desinformar e influir en el ánimo de la ciudadanía



sobre los partidos políticos o sus candidaturas en el marco de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

24. Asimismo, Movimiento Ciudadano indicó que los promocionales denunciados contenían expresiones que ponían en riesgo la seguridad personal y patrimonial de las personas aludidas; además, podrían generar confusión, odio y rencor hacia ellos, toda vez que se les atribuye la comisión del delito de "*traidores a la patria*", disfrazándolo con el eufemismo de "*traidores a México*", a las y los legisladores que solo ejercieron la libertad de decidir respecto de la reforma eléctrica.

B. Consideraciones de la responsable

25. En primer término, la autoridad responsable estableció el marco jurídico y teórico, señalando que el tema jurídico que subyacía era la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente corresponder a la difusión de un material cuyo contenido es calumnioso.
26. Señaló que se estaba en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justificaba atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por los denunciantes.
27. En este contexto y tomando en consideración las circunstancias particulares del asunto, consideró que, de los materiales denunciados, se advertía lo siguiente:

SUP-REP-415/2022

- Los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22, fueron pautados por el partido MORENA.
 - El promocional TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 (versión televisión) contiene una serie de imágenes acompañadas de una voz femenina en off, relacionadas con un tema público, correspondiente a la pasada discusión parlamentaria respecto de la reforma eléctrica que no fue aprobada por los partidos políticos de oposición.
 - La voz femenina en off indica: *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México, que solaparon negocios millonarios, negándose a terminar abusos y excesos, de la mal llamada reforma energética...”*
 - De igual modo refiere que: *“... en nuestro movimiento le llamamos a las cosas por su nombre y seguimos poniendo primero el pueblo, con la aprobación de la ley minera, que garantiza el litio para todas y todos, juntas y juntos defendemos la soberanía energética...”*
 - En todas las imágenes, existe una transcripción del contenido reproducido en off y en la parte superior derecha el logotipo del partido político MORENA, seguido de la leyenda la Esperanza de México.
 - Al final del promocional de televisión, se muestran imágenes con el logotipo MORENA, seguido de la leyenda la Esperanza de México.
 - Se advierte que el contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para radio, es similar, al contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para televisión.
28. La autoridad responsable procedió al análisis de las frases y expresiones contenidas en los promocionales denunciados, entre las que se destacan las siguientes:
- *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México, que solaparon negocios millonarios, negándose a terminar abusos y excesos, de la mal llamada reforma energética...”*



- "... en nuestro movimiento le llamamos a las cosas por su nombre y seguimos poniendo primero el pueblo, con la aprobación de la ley minera, que garantiza el litio para todas y todos, juntas y juntos defendemos la soberanía energética."
29. Al respecto, consideró que, desde el análisis contextual y bajo la apariencia del buen derecho, se estaba en presencia de la continuación de una campaña orquestada por MORENA que fue calificada, desde una perspectiva preliminar, como ilegal por la propia Comisión mediante acuerdos ACQyD-INE-94/2022 y ACQyD-INE-97/2022, mismos que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante respectivas sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-257/2022 y SUP-REP-262/2022.
30. Estableció que, si bien existe la presunción de que todas las formas de expresión, con independencia de su contenido, se encuentran protegidas por la libertad de expresión, lo cierto es que toda propaganda en favor de la guerra y/o apología del odio que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal en contra de un persona o grupo de personas escapa de esa cobertura.
31. En este sentido, desde una visión preliminar consideró que, en los promocionales denunciados, se relaciona (de manera visual y auditiva) a los partidos políticos de oposición Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, que votaron en contra de la reforma eléctrica, con la conducta de traición a México, siendo que, tal expresión podría constituir,

SUP-REP-415/2022

desde una perspectiva preliminar, la imputación del delito de “*traición a la patria*” a los denunciados, tipificado en el artículo 123 del Código Penal Federal, sin que exista prueba alguna de que hayan sido condenados por ese tipo penal.

32. Es decir, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que se estaba en presencia de calumnia, en virtud de que se imputaba a los denunciados, de manera directa y unívoca, la comisión de un delito; a saber: “*Traición a la Patria*”, al referir: “*La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México*”, sin que exista prueba alguna en el sentido de que hayan sido condenados por ese tipo delictivo, razón por la cual resultaba procedente la medida cautelar solicitada.
33. En efecto, del análisis preliminar y contextual al material objeto de denuncia, se consideró que su contenido no versaba sobre un debate o confrontación ideológica, técnica o sobre aspectos jurídicos en torno a la viabilidad o no de cierta propuesta legislativa, sino a la imputación directa de un delito a personas legisladoras pertenecientes a los partidos de oposición que, como parte de sus atribuciones, votaron en contra de una propuesta legislativa y el posterior llamado a la ciudadanía para que los identifique como traidores a México, siendo que la imputación de este delito forma parte de una posible estrategia o campaña partidista que podría provocar la incitación al odio y a la violencia en contra de otros actores y



fuerzas políticas, cuestión que, bajo la apariencia del buen derecho, rebasa los límites a la libertad de expresión.

34. Al respecto, la autoridad responsable estableció que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
35. Señaló que en los promocionales motivo de denuncia, la referencia, visual y auditiva hacia los partidos políticos denunciantes, tiene un vínculo directo con la expresión: *“La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México...”*, asimismo, desde una perspectiva preliminar, la simple utilización de la expresión *“traidores a México”*, se relaciona con el contexto mediático surgido de la pasada discusión parlamentaria respecto de la reforma eléctrica que no fue aprobada por los partidos políticos de oposición y que fueron llamados como traidores a la patria, entre los que se encuentran los hoy denunciantes.
36. Asimismo, ese órgano colegiado advirtió que las expresiones denunciadas se inscribieron como parte de una estrategia o campaña partidista en contra de las y los diputados que

SUP-REP-415/2022

votaron en contra de la propuesta de reforma constitucional, situación, que bajo la apariencia del buen derecho, no tiene cobertura jurídica, dado que podría constituir apología del odio, incitación a la violencia, discriminación o persecución política en contra de las y los diputados que no votaron en favor de la reforma citada.

37. Aunado a lo anterior, la Comisión responsable consideró que, del promocional de televisión, se advertían diversas imágenes de personas con los ojos cubiertos con un cintillo, relacionándolos directamente con los partidos de oposición que votaron en contra de la reforma eléctrica.





38. Así, se estableció que, sin necesidad de mencionar expresamente la frase traidores a la patria, la ciudadanía al recibir el mensaje, en el contexto de la campaña que se implementó con anterioridad en contra de las y los diputados federales que votaron en contra de la reforma eléctrica, y que se les imputó falsamente el delito de traición a la patria, se puede asociar fácilmente la expresión de traidores a México con traidores a la patria.
39. Por tanto, se consideró que se estaba en presencia de la imputación de un delito, del que no se tiene noticia que se hubiera determinado responsabilidad para los partidos políticos de oposición que votaron en contra de la reforma eléctrica; de ahí la conclusión de que se está en presencia de la difusión de contenido calumnioso.
40. A partir de lo expuesto, la autoridad concluyó que, en modo alguno, la expresión relativa a *traidores a México* puede considerarse amparada por la libertad de expresión, ya que vincula la imputación, de manera directa, unívoca y específica, de un delito no comprobado, dirigido a la oposición política, en el caso, al Partido Revolucionario Institucional y a Movimiento Ciudadano, que votaron a través de sus legisladores en contra de la reforma eléctrica.
41. Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se ordenó a MORENA, que sustituyera, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

SUP-REP-415/2022

Instituto Nacional Electoral, de inmediato, los promocionales TRAIADORES V2, identificado con el folio RV00811-22 y MORENA ENERGIA, identificado con el folio RA00726-22.

C. Agravios

42. En primer término, el partido político recurrente aduce que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada.
43. Argumenta que lo analizado por la autoridad respecto a un discurso de odio a través del material denunciado restringe la libertad de expresión de los partidos políticos, así como el derecho a la información de la ciudadanía, al limitarse la crítica en el marco de su desarrollo legislativo, ya que las expresiones objeto de la litis constituyen un punto de vista particular, una opinión crítica vertida por un partido político respecto de la eficacia y resultados de las decisiones legislativas tomadas por entes distintos, en el contexto del debate público y acerca de temas de interés general. Así, refiere ejemplos de lo que en su concepto sí es un discurso de odio.
44. Refiere que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al obsequiarse el dictado de medidas cautelares a través de juicios de valor y suposiciones sin sustento, aunado a que, en su concepto, se rompió el equilibrio procesal entre las partes, al suplirse los argumentos de la denuncia.



45. Sostiene que la frase denunciada no es propaganda electoral, sino de un contenido político, parte del debate público y en un contexto legislativo, de ahí que estime ilegal la adopción de medidas cautelares.

D. Problemática por resolver

46. El problema por resolver consiste en determinar, desde un análisis preliminar, si el contenido denunciado pudiera actualizar la infracción de calumnia en materia electoral y, por tanto, si fue correcto ordenar que se suspendiera; o, por el contrario, si la Comisión de Quejas y Denuncias vulneró el derecho a la libertad de expresión del partido político actor.

E. Determinación de la Sala Superior

Decisión

47. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y la decisión de conceder las medidas se encuentra ajustada a derecho.
48. En consecuencia, se debe confirmar el acuerdo impugnado porque, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado es calumnioso, ya que contienen la imputación de un delito sin un sustento mínimo, por tanto, no se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Marco normativo

SUP-REP-415/2022

49. El marco normativo vigente¹ reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que *“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”*.
50. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.
51. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
52. Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:

¹ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral)



- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
 - **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de **un hecho o delito falso** con impacto en el proceso electoral.
 - **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
53. Así, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante **comunicación de hechos (no de opiniones)**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
54. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro

SUP-REP-415/2022

que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio².

55. En este contexto, esta Sala Superior ha sustentado los criterios de jurisprudencia 31/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**” y jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Caso concreto

56. Los promocionales motivo de las denuncias, son los siguientes:

TRAIDORES V2 , identificado con el folio RV00811-22	
Imágenes representativas:	

² SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



	<p>Voz en off femenina:</p>
	<p><i>La oposición volvió a darle la espalda al pueblo</i></p>
	<p><i>al votar contra la reforma eléctrica</i></p>
	<p><i>la historia los recordará como traidores a México</i></p>
	<p><i>que solaparon negocios millonarios</i></p>
	<p><i>negándose a terminar abusos y excesos</i></p>
	<p><i>de la mal llamada reforma energética</i></p>

TRAIDORES V2, identificado con el folio RV00811-22	
Imágenes representativas:	Voz en off femenina:
 <p>La oposición volvió a darle la espalda al pueblo.</p>	<i>La oposición volvió a darle la espalda al pueblo</i>
 <p>al votar contra la Reforma Eléctrica.</p>	<i>al votar contra la reforma eléctrica</i>
 <p>La historia los recordará como traidores a México.</p>	<i>la historia los recordara como traidores a México</i>
 <p>que solaparon negocios millonarios.</p>	<i>que solaparon negocios millonarios</i>
 <p>negándose a terminar abusos y excesos.</p>	<i>negándose a terminar abusos y excesos</i>
 <p>de la mal llamada reforma energética.</p>	<i>de la mal llamada reforma energética</i>



MORENA ENERGIA, identificado
con el folio RA00726-22

***Voz femenina:** La oposición volvió a darle la espalda al pueblo al votar contra la reforma eléctrica; la historia los recordará como traidores a México que solaparon negocios millonarios negándose a terminar abusos y excesos de la mal llamada reforma energética. En nuestro movimiento le llamamos a las cosas por su nombre y seguimos poniendo primero el pueblo con la aprobación de la ley minera, que garantiza el litio para todas y todos. Juntas y juntos defendemos la soberanía energética. Morena la esperanza de México.*

58. Se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se expone a continuación.
59. En primer término, resulta pertinente destacar que la autoridad responsable consideró, de un análisis contextual y bajo la apariencia del buen derecho, que se estaba en presencia de la continuación de una campaña orquestada por MORENA que fue calificada, desde una perspectiva preliminar, como ilegal por la propia Comisión mediante acuerdos ACQyD-INE-94/2022 y ACQyD-INE-97/2022, mismos que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante respectivas sentencias dictadas en los recursos **SUP-REP-257/2022** y **SUP-REP-262/2022**.
60. En los agravios, el recurrente no controvierte tales consideraciones; por tanto, las mismas deben quedar firmes y sobre esa base se analizan los argumentos que se hacen valer en esta instancia.

SUP-REP-415/2022

61. Precisado lo anterior, en el caso, el partido político actor sostiene que el dictado de la medida cautelar fue indebido, porque no se trata de la imputación de un delito, sino de un punto de vista particular, una opinión crítica vertida por un partido político respecto de la eficacia y resultados de las decisiones legislativas tomadas, en el contexto del debate público y acerca de temas de interés general.
62. Sin embargo, para esta Sala Superior fue correcta la determinación de la Comisión responsable, porque la expresión "*...traidores a México...*" no constituye la manifestación de una opinión o una crítica severa, sino más bien, se trata de la posible imputación de un delito, lo que actualiza, preliminarmente, el elemento objetivo de la calumnia.
63. En efecto, como se dijo, el elemento objetivo de la calumnia consiste en la imputación directa de un hecho falso o delito con impacto en el proceso electoral.
64. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura



democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos³.

65. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.
66. Así, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.
67. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.
68. En el caso, los promocionales motivo de la denuncia no contienen una opinión crítica de MORENA respecto del desempeño o gestión de las y los diputados que votaron en contra de la propuesta de reforma constitucional en materia eléctrica, que a decir del partido es reprobable. Por el

³ SUP-REP-89/2017

SUP-REP-415/2022

contrario, de manera preliminar, se advierte que contienen la imputación de un delito, al señalar que los partidos políticos de la oposición, entre los que se encuentran los denunciados, son “...*traidores a México...*”.

69. En tal virtud, para esta Sala Superior, fue correcta la determinación de la responsable al considerar que esta expresión no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte del partido político, sino de una imputación directa de un hecho delictuoso o ilícito, como es la traición a la patria.
70. En efecto, se coincide con la responsable en el sentido de que, desde una perspectiva preliminar, la frase referida no está amparada bajo la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, podría constituir la imputación de un delito en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quienes forman parte éste, toda vez que la traición a la patria es un supuesto previsto como delito en el Código Penal Federal.
71. La frase “... *traidores a México...*” hace una referencia directa a la conducta que válidamente puede ser encuadrada en el artículo 123 del Código Penal Federal. Este artículo establece que cometerá el delito de traición a la patria quien en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;



II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar

SUP-REP-415/2022

unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

72. En ese sentido, desde la perspectiva del derecho a la información de la ciudadanía en el marco de un proceso electoral, podría estarse ante información que puede no resultar veraz e imparcial con la intención de impactar en la contienda electoral, especialmente de forma negativa en las candidaturas que emanen del partido denunciante.
73. De ahí que se estime que, en el caso, preliminarmente sí está actualizado el elemento objetivo de la calumnia al tratarse de la imputación de un delito que podría resultar falso y que, contrario a lo que alega el partido político actor, la imputación



no corresponde con la emisión de un juicio de valor u opinión amparada bajo la libertad de expresión del partido.

74. Así, si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, esa libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.
75. Así, la expresión en la que se basa la queja: "... *traidores a México...*", en un análisis preliminar, tiene como propósito la imputación directa de un delito cometido por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano y, por ende, de quienes lo integran, incluyendo, evidentemente, las posibles candidaturas de los procesos comiciales en curso.
76. Además, también de manera preliminar, la frase "*La oposición volvió a darle la espalda al pueblo, al votar contra la reforma eléctrica, la historia los recordará como traidores a México, que solaparon negocios millonarios, negándose a terminar abusos y excesos, de la mal llamada reforma energética...*", podría constituir un llamado para que se vote en contra de todas candidaturas postuladas por los partidos que constituyen la oposición, entre los que se encuentran los partidos denunciados.
77. En el mismo sentido, también resulta **infundado** lo argumentado por el actor en cuanto a que lo analizado por la autoridad respecto a un discurso de odio a través del material denunciado restringe la libertad de expresión de los partidos políticos y que la frase denunciada no se trata de propaganda

SUP-REP-415/2022

electoral sino de un contenido político, parte del debate público y en un contexto legislativo.

78. Al respecto, cabe destacar que, desde la perspectiva del derecho a la información de la ciudadanía en el marco de un proceso electoral, la información cuya difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial.
79. Así, el requisito de veracidad como límite interno a los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales o propaganda, implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.
80. Tal exigencia recae en todo aquel que funja como informador, función que deben cumplir los partidos políticos tanto dentro como fuera del contexto de los procesos electorales, pues son entidades de interés público que son corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.
81. Así, en el caso, el mensaje analizado podría escapar del ámbito de protección constitucional, al menos, en un análisis preliminar.
82. En efecto, como se ha establecido, la expresión objeto de análisis, por sí misma, podría resultar calumniosa por tratarse de la imputación de un delito falso, pero, además, como lo



estimó la responsable, de las constancias, también se advierten elementos que permiten considerar la posibilidad de que forme parte de una estrategia que se reproduce y replica a través de otros militantes y mediante otras fuentes de divulgación, lo que podría constituir apología del odio, incitación a la violencia, discriminación o persecución política en contra de las diputadas y los diputados que no votaron en favor de la reforma eléctrica, así como de los partidos políticos a los que pertenecen y, por consecuencia, a la militancia y candidaturas postuladas por esos partidos.

83. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional reconocer que en una sociedad democrática resulta imperioso la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos, de manera que, la libertad de expresión es una institución ligada al pluralismo político, porque cumple numerosas funciones: i) mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; ii) se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública y iii) contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.
84. En esos términos, existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención

SUP-REP-415/2022

Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, también se ha puntualizado que escapan de esa cobertura toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

85. En tal virtud y ante la posibilidad de que se incurra en alguna de estas conductas, se considera correcto el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar la suspensión del material objeto de denuncia, pues con independencia de que el promocional sea de propaganda electoral o de contenido genérico, lo cierto es que los partidos políticos tienen prohibido difundir propaganda calumniosa.
86. Por otra parte, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente cuando sostiene que el acto combatido adolece de congruencia, al señalar, por una parte que, desde la apariencia del buen derecho, la expresión “...*traidores a México...*” es una imputación directa y unívoca de un delito, mientras que más adelante determina que desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación del delito, porque de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que reiteradamente precisa que su análisis lo realiza desde una evaluación preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, lo cual resulta acorde a la naturaleza de las medidas cautelares.



87. En efecto, el análisis de la autoridad respecto a que en la expresión "... *traidores a México...*", se imputa de manera directa y unívoca un delito por el que no se ha establecido la culpabilidad del partido político denunciante o de quienes lo integran, lo realiza desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al ser la etapa correspondiente y poniendo la responsable de manifiesto tal circunstancia en el desarrollo de su análisis.
88. Más aún, debe tenerse en cuenta que, como se ha visto, desde un análisis preliminar, la imputación del delito de traición a la patria se hace con la finalidad de llamar a que se vote en contra de las candidaturas postuladas por el partido denunciante en los procesos electorales en curso.
89. Por tanto, también es **infundado** lo alegado respecto a que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al obsequiarse el dictado de medidas cautelares a través de prejuicios, juicios de valor y suposiciones sin sustento, lo cual ha sido desvirtuado previamente.
90. También resulta desacertado el argumento de que se rompió el equilibrio procesal, porque se suplieron las deficiencias de las quejas. Lo anterior, porque los partidos denunciantes sí proporcionaron en sus quejas los elementos necesarios para evidenciar por qué estimaron que los promocionales son calumniosos y la resolución impugnada es acorde con lo planteado.

SUP-REP-415/2022

91. De ahí que lo procedente sea confirmar el acuerdo reclamado.
92. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.